Id. Cendoj: 12040370022017100105

Organo: Audiencia Provincial

Sede: Castellón Sección: 2

Tipo de Resolución: Sentencia

Fecha de resolución: 16/11/2017

Nº Recurso: 362/2017

Ponente: JOSE LUIS ANTON BLANCO

Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Idioma: Español

AUDIENCIA PROVINCIAL.- SECCIÓN SEGUNDA- PENAL

Rollo de Apelación núm. 362/2017.

Juzgado de lo Penal núm. 4 de Castellón.

Juicio Oral núm. 322/2016.

SENTENCIA NÚM. 305/2017

Iltmos. Sres.:

PRESIDENTE: D. JOSÉ LUIS ANTÓN BLANCO.

MAGISTRADO: D. HORACIO BADENES PUENTES

MAGISTRADO: D. PEDRO JAVIER ALTARES MEDINA.

En la ciudad de Castellón de la Plana, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

La SECCIÓN SEGUNDA de la Ilma. Audiencia Provincial de Castellón, integrada por los Ilmos. Sres. anotados al margen, ha visto y examinado el presente Rollo de Apelación Penal núm. 362/2017, dimanante del recurso interpuesto contra la Sentencia de fecha 20/10/2016 y Auto aclaratorio de fecha 02/01/2017, dictada por el Iltmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Castellón, en su Juicio Oral núm. 322/2016, dimanante de las Diligencias Urgentes núm. 97/2016 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de esta capital.

Han sido partes como APELANTE, Da Amparo representada por el Procuradora Sra. María Ferrer Alberich y defendida por la Letrada Sra. Rosa María Hernández Nogueras y como APELADO, el Ministerio Fiscal, representado en las actuaciones por el Ilmo. Sr. Fiscal D. Juan Diego Montañes Lozano y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ LUIS ANTÓN BLANCO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida declaró probados los hechos siguientes: "QUEDA PROBADO Y ASÍ SE DECLARA que la acusada, Amparo, mayor de edad, sin antecedentes penales, privada de libertad en esta causa los días 24 y 25 de agosto de 2016, convivía desde hace aproximadamente once años con sus padres, Constanza y Blas, en el domicilio familiar, sito en C. DIRECCION000 nº NUM000, NUM001 pta NUM001 de Castellón, habiendo fallecido este último el 30-09-2016.

Desde inicios del año 2016 la Sra. Amparo cambió su carácter, volviéndose arisca e incluso agresiva contra sus padres, sin motivo aparente, diciendo a su madre cosas

como "a tu hija la alcaldesa la voy a hundir" o "guarra esto no está limpio", llegando su agresividad a ser extrema desde mediados de agosto de 2016.

Así las cosas, el 19 de agosto de 2016, por la mañana, Amparo golpeó a su padre en la cabeza. Sobre las 17 horas de ese día 19, acudió su hermana Irene a visitar a sus padres, y la acusada comenzó a increparla, propinándole, con ánimo de causar menoscabo físico, diversos puñetazos y arañazos.

Como consecuencia de estos hechos, Irene sufrió lesiones consistentes en hematoma periorbitario izquierdo, equimosis en arista nasal, erosión (arañazo) vertical en línea axilar izquierda y equimosis digitiforme en cara antero lateral de brazo izquierdo, que precisó objetivamente de primera asistencia facultativa, sanando en ocho días, ninguno impeditivo, sin precisar tratamiento médico o quirúrgico posterior, por lo que nada reclama.

Ese mismo día 19, tras abandonar el domicilio Irene, Amparo agredió a su madre, Constanza, con golpes. A su padre lo arrinconó con un mocho, sin llegar a tocarlo, y al interponerse su madre para defenderlo, Amparo mordió la mano de ésta.

Al observar tal agresividad, la madre de Amparo le dijo que la iba a denunciar, ante lo que la acusada se burló de ella, diciendo que no podría probar que le había pegado, llegando a arañarse la cara ante su madre, a la que dijo "así puedo probar que tú me has pegado a mí".

Al día siguiente, 20 de agosto, la acusada volvió a agredir a su madre, golpeando su cabeza, al tiempo que le decía que iba a llamar al servicio de asuntos sociales para que los internaran en un manicomio, quedándose ella con sus bienes.

El día 21 de agosto, nada más levantarse, Amparo volvió a dar otro golpe en la cabeza a su madre, intimidándola con que iba a llamar a servicios sociales, llegando luego a coger un plato con comida de la madre, que lanzó a la pila, diciendo que ya había comido bastante.

Finalmente, el día 22 de agosto, en el mismo domicilio, aumentó el oxígeno a su padre, quien lo usaba por prescripción médica, con intención lesiva, girando la rueda del punto 2 al 5, provocando cierto ahogo al mismo, y al acudir la madre en su ayuda atacó a ésta, la zarandeó y apretó su cuello.

Como consecuencia de estos hechos, Constanza sufrió lesiones consistentes en eritema en cara anterior de cuello y herida en dorso de mano derecha, que precisaron de una única primera asistencia médica, sin precisar tratamiento médico o quirúrgico ulterior, por lo que nada reclama.

No consta que sufriera lesiones Blas, quien falleció el 30-09-2016, antes de celebrarse la vista oral.

Amparo padece desde 2008 síndrome de Behcet, ha desarrollado posteriormente poliartritis y desde hace alrededor de un año sufre crisis epilépticas, tomando por ello diversos medicamentos. Bien como efecto directo de su patología neurológica o por los efectos secundarios de los medicamentos tomados, tuvo en el momento de los hechos afectadas parcialmente las bases de su imputabilidad, teniendo accesos de agresividad que no pudo controlar. Esa alteración mental redujo su capacidad de control de impulsos, si bien no eliminó su capacidad de distinguir el bien del mal."

SEGUNDO.- El Fallo de dicha sentencia apelada literalmente dice: "Que debo condenar y condeno a Amparo, como autora de un delito de maltrato doméstico habitual, del que fueron víctimas sus padres, Blas y Constanza, previsto y penado en el art 173.2º CP, concurriendo la eximente incompleta de alteración mental, del art 21.1º CP en relación con el art. 68 CP, a penas de prisión de once meses, con la inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante la condena y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por dos años y un mes.

También se impone, conforme al art. 57, en relación con elart 48.2° y 3° CP, a la acusada la doble prohibición de aproximarse a su madre, Constanza, a su persona,

domicilio, lugar donde trabaje o sepa que se encuentre, respetando una distancia mínima de 300 metros, así como de comunicarse con ella, verbalmente o por escrito, por el periodo de tres años.

Asimismo, debo condenar y condeno a Amparo como autora de un delito leve de lesiones, del que fue víctima su hermana, Irene, previsto y penado en el art 147.2º CP, concurriendo la eximente incompleta del art 21.1º CP en relación con el art 68 CP, a pena de veinte días de multa con cuota diaria de cinco euros, con la responsabilidad subsidiaria privativa de libertad del art 53 CP.

También se impone a Amparo, conforme a art 57.3° y 48.2° y 3° CP la doble prohibición de aproximarse a Irene, a su persona, domicilio o lugar donde trabaje o sepa que se encuentre, respetando una distancia mínima de 300 metros, así como de comunicarse con ella, por seis meses.

Por último, debo condenar y condeno a Amparo como autora de seis delitos de violencia doméstica, siendo la víctima en cuatro de ellos la madre y en dos el padre, todos en domicilio, infracción prevista y penada en el art. 153.2° y 3° CP, concurriendo la eximente incompleta prevista en el art 21.1° CP en relación con el art 68 CP, a las penas, para cada uno de los seis delitos, de cincuenta días de trabajos en beneficio de la comunidad y de privación del dº a la tenencia y porte de armas, de un año y seis meses.

También se impone, conforme al art 57 en relación con elart 48.2° y 3° CP, a la acusada la doble prohibición de aproximarse a su madre, Constanza, a su persona, domicilio, lugar donde trabaje o sepa que se encuentre, respetando una distancia mínima de 300 metros, así como de comunicarse con ella, por el periodo de dos años y ocho meses, a razón de ocho meses por cada uno de los cuatro delitos de los que fue víctima.

Y se le impone el pago de costas.

Se mantiene la vigencia de la doble medida cautelar, de alejamiento e incomunicación, acordada en instrucción por auto de 25-08-2016, hasta que sea firme esta sentencia, con el máximo de duración de cinco años y ocho meses respecto de Constanza y de seis meses respecto de Irene, por ser esa la extensión que suman las prohibiciones impuestas como pena.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y de forma personal a la condenada con expresión del d^o a interponer recurso de apelación en los cinco días siguientes al de la notificación, según indica el art. 803 y 790 LECRIM.

Una vez sea firme esta resolución, anótese en el Registro Central de Penados y en el Registro de Víctimas de Violencia Doméstica y de Género.

Abónese a la penada el tiempo en que estuvo detenida por esta causa, conforme al art 58 CP.

Comuníquese esta resolución a las denunciantes, Constanza y Irene, según dispone el punto 4º del art. 789 LECRIM.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación, la pronuncio, mando y firmo."

Por auto aclaratorio de fecha 02/01/2017 del Juzgado de lo penal núm. 4 de Castellón, acordó rectificar la sentencia núm. 508/2016 en su procedimiento Juicio Oral núm. 322/2016, cuyo fallo literal dice:" DISPONGO: ACORDAR LA RECTIFICACIÓN de la Sentencia Nº 508/2016, de 20-10-2016, dictada en las presentes actuaciones contra Amparo en el sentido de corregir el apartado dedicado a la penalidad, al que deberá añadirse el razonamiento jurídico segundo de este auto, y también de corregir el fallo, al que deberá añadirse:

Asimismo, se impone a Amparo, por su peligrosidad, conforme a los arts. 95, 96.3°, 105 y 106.1° k), la medida de libertad vigilada, con obligación a someterse a un

tratamiento médico externo, adaptado a su alteración mental, por el profesional médico que ella estime adecuado, debiendo presentar informes médicos de seguimiento al Juzgado cada dos meses, a través de su representación procesal, con la duración máxima de once meses, por ser la extensión de prisión impuesta.

Se mantiene en todos sus extremos el resto de pronunciamientos.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio del recurso de apelación que cabe interponer contra la sentencia ahora corregida.

Notifíquese a las partes personadas quedando el original en el correspondiente legajo acompañando a la Sentencia originaria, y uniendo al expediente el correspondiente testimonio.

Así lo manda y firma D. RAMON FERRER BARQUERO, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO PENAL Nº 4 DE CASTELLON. Doy fe."

TERCERO.- Notificada dicha sentencia a las partes, la representación procesal de Da. Amparo interpuso contra la misma recurso de apelación, que por serlo en tiempo y forma se admitió, y evacuado el trámite de impugnación, se remitieron las actuaciones a esta Audiencia, donde se repartió a esta Sección, formándose el correspondiente Rollo y señalándose para deliberación y votación el pasado día trece de noviembre de 2017.

CUARTO.- En la tramitación del presente Rollo se han observado en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la sentencia apelada.

PRIMERO.- Se alza en apelación la representación de la acusada Amparo contra la sentencia que la condena como autora de delito de violencia física y psíquica habitual ex ar. 173. 2º del CP, de seis delitos de violencia doméstica del art. 153. 2º y 3º del CP y como autor de un delito leve del art. 147.2 del CP las penas principales y accesorias consignadas en el antecedente de esta resolución, con la imposición de la medida de libertad vigilada con sometimiento a tratamientomédico, debido a la eximente incompleta establecida, interesando la recurrente su absolución por los argumentos que se pasan a considerar y a los que el Fiscal se ha opuesto de forma correlativa interesando la confirmación de la sentencia.

El primer motivo denuncia la vulneración del principio de presunción de inocencia y defectuosa redacción de los hechos probados en relación a la prueba desarrollada en la vista oral, invocando el art. 24 CE y art. 5 LOPJ.

Encierra la argumentación lo que es una discrepancia en la valoración de la prueba, atribuyendo al juzgador un error en tal función, tal como lo ha llevado a la sentencia. En su lugar, la apelante muestra y propone su propia valoración desde la premisa de no dar credibilidad alguna a las testigos, su madre Constanza y su hermana Irene, en quienes -en su decir- concurren móviles espurios (enemistad entre las hermanas y voluntad de preservar ésta su carrera política, y enfermedad de la madre para no dar por fiable su versión) y cuya versión no ha quedado corroborada por otras pruebas puesto que los informes forenses no se han basado en partes facultativos que hubiera podido examinar el médico al documentar su dictamen, y además rebate la apelante el alcance de los hipotéticos signos lesivos que refieren. Tampoco a juicio de la apelante se da la persistencia en la incriminación. El recurso se ocupa abundantemente en tratar de fisurar las declaraciones incriminatorias de las denunciantes.

A la vista de la prueba practicada, en modo alguno puede aceptarse que exista vulneración del principio de presunción de inocencia, dado que no existe vacío

probatorio (se dan dos declaraciones testificales coincidentes y con evidente sentido incriminatorio) y tampoco se aprecia un error en la valoración de la prueba.

Conforme refiere la STS de 3 de marzo de 2006, "el respeto a la presunción constitucional de inocencia implica que nadie puede ser condenado sin que se acredite su culpabilidad con arreglo a la ley. Ello supone que es preciso que existan pruebas de cargo, cuya aportación corresponde a la acusación, que permitan considerar acreditada la realidad de unos determinados hechos imputados por la acusación así como la participación del acusado en ellos. Tales pruebas han de ser válidas; han debido aportarse al proceso con respeto a las exigencias constitucionales y legales; han de tener contenido inculpatorio suficiente para demostrar aquellos hechos; y en este sentido han debido ser valoradas por el Tribunal de forma racional, respetando las reglas de la lógica, las enseñanzas de la experiencia común y los conocimientos científicos cuando se haya acudido a ellos".

El Tribunal .Constitucional ha insistido en que la prueba de cargo debe ser obtenida lícitamente y practicada en el juicio oral, con sujeción a los principios de contradicción, oralidad e inmediación procesal. Y ha de ser de entidad suficiente como para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia (por todas, SSTC 201/89, 217/89 y 283/93).

En primer lugar quepa decir que en el "juicio sobre la prueba" para verificar el respeto a la presunción de inocencia, es decir, si existió prueba de cargo entendiendo por tal aquella que haya sido obtenida con respecto al canon de legalidad constitucional exigible, y que además, haya sido introducida, en el Plenario de acuerdo con el canon de legalidad ordinaria y sometida a los principios que rigen dicho acto (contradicción, inmediación, publicidad e igualdad), no puede albergarse ninguna duda. Las declaraciones de la madre y de la hermana de la acusada, son muy claras e ilustrativas en el contenido incriminatorio, "contundentes" en el parecer del juzgador de instancia que las recibió bajo la inmediación.

Pero lo mismo cabe decir sobre "el juicio sobre la suficiencia", es decir, si constatada la existencia de prueba de cargo, ésta es de tal consistencia que tiene virtualidad de provocar el decaimiento de la presunción de inocencia.

Y en tercer lugar, se ha verificado "el juicio sobre la motivación y su razonabilidad", pues el juzgador ha cumplido adecuadamente con el deber de motivación, al explicitar los razonamientos que justificaría el efectivo decaimiento de la presunción de inocencia, ya que la actividad de enjuiciamiento es una actuación individualizadora no seriada, y es una actividad razonable, que muestra el proceso intelectual del juzgador que la ha llevado a un juicio de certeza de naturaleza incriminatoria para el condenado.

En definitiva, el ámbito del control de la presunción de inocencia se concreta en verificar si la motivación fáctica alcanza el estándar exigible y si, en consecuencia, la decisión alcanzada por el Juez, en sí misma considerada, es lógica, coherente y razonable, de acuerdo con las máximas de experiencia, reglas de la lógica y principios científicos, aunque puedan existir otras conclusiones porque no se trata de comparar conclusiones sino más limitadamente, si la decisión escogida por el Tribunal sentenciador soporta y mantiene la condena, -SSTC 68/98, 85/99, 117/2000, 4 de Junio de 2001 ó 28 de Enero de 2002, ó de esta Sala 1171/2001, 6/2003, 220/2004, 711/2005, 866/2005, 476/2006, 528/2007 entre otras-.

Por otro lado, es sabido que tanto el T. Constitucional (Stcias. 201/1989; 173/1.990; 229/1.991 etc..) como el T. Supremo (Stcias. de 25 de abril de 1.988; 7 de enero de 1.991; 8 de noviembre de 1.994; 11 de octubre de 1.995; 29 de octubre de 1.997; 22 de julio de 1.998 etc..) tienen reconocido que las declaraciones de la víctima o perjudicado/a tienen valor de prueba testifical siempre que se practiquen con las debidas garantías, como que son hábiles para desvirtuar la presunción de inocencia, y de manera específica en los delitos que suelen cometerse sin presencia de testigos.

En el presente caso, las testificales de las denunciantes Constanza y Irene no puede merecer el reproche de no ser claras, precisas y persistentes, que el recurso trata de acreditar tan laboriosamente corno tan infructuosamente elaborando dudas que no son razonables y que la misma sentencia desecha, como el tema de preservar la segunda denunciante su carrera o imagen política, cuando justamente un caso como el presente, con riesgo de dejar expuesta la interioridad familiar, trataría de eludirse hasta para ir de denunciante. Al igual que el tema de la enemistad entre hermanas, que desde luego no existía respecto de la madre Da Constanza y sin embargo la declaración de ésta es coincidente en lo básico con lo declarado por la testigo hermana.

No es acogible para acreditar la enemistad entre la acusada y su madre, la argumentación sobre la denuncia posterior que D^a Constanza realizó por un posible quebrantamiento de condena.

No puede ser que todo incidente que genere o haya generado la acusada con los componentes de su familia y que haya generado una reacción lógica por parte de estos, se presente aquí como motivo de incredibilidad subjetiva de las testigos.

No aporta mucho en favor de la tesis exculpatoria o negacionista de la acusada, el que vecino Sr. Fernando no oyera grito alguno, nunca, ni viera signo de las supuestas agresiones a la Sra. Constanza. Nadie ha indicado que los hechos tuvieran una dimensión escandalosa.

Al igual con la cuestión referencial de lo que pudiera haber dicho a las testigos, la doctora Marí Luz que atendía en vida al fallecido D. Blas, mostrando el recurso una argumentación tremendista al respecto y un tanto descontextualizada.

El juzgador en definitiva, extrae lo verdaderamente interesante de las pruebas, e interrelaciona sus resultados (testimonios y dictámenes médicos sobre las lesiones), para llegar a unas conclusiones bien razonadas y ajustadas a la lógica desde las máximas de experiencia.

La corroboración del dictamen forense sobre las lesiones de D^a Irene no puede admitir dudas. Se trató de un reconocimiento muy cercano a los hechos, de modo que

aunque no hubiere partes de urgencias, el médico forense vió por sí mismo las equimosis, hematoma y erosión de la Sra. Irene (f 45). Respecto de las lesiones de la Sra. Constanza si bien el informe forense no las objetiva, el parte médico de unos días antes sí recogió un eritema en cuello y una herida en el dorso de una mano, aparte de la ansiedad. A la apelante no le convence y ofrece sus personales argumentos para dudar o explicar cada señal lesiva y su hipotético alcance, sin embargo no es razonable forzar a tal extremo de dudar de todo sistemáticamente y que supondría que todo un elenco de datos o elementos coincidentes en su contra, no más son fruto que de la casualidad junto a la perversidad de la madre y hermana confabuladas contra ella. No es aceptable.

En definitiva, no hay vulneración de la presunción de inocencia.

SEGUNDO.- Por las mismas razones, básicamente avanzadas, tampoco se percibe un error en la valoración probatoria, análisis que conforme a la doctrina jurisprudencia, cuando la cuestión debatida por vía de recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a efecto por el juzgador de instancia en uso de la facultad que le confieren los arts. 741 y 973 LECr y sobre la base de la actividad desarrollada en el Juicio Oral, la observancia de los principios de inmediación, oralidad y contradicción a que esa actividad se somete, conducen a que por regla general deba concederse singular autoridad a la apreciación de la prueba llevada a cabo por el juzgador en cuya presencia se practicaron (STS 18-2-1994, 6-5-1994, 21-7-1994, 15-10-1994, 7-11-1994, 22-9-1995, 27-9-1995, 4-7-1996, 12- 3-1997); por lo mismo que es este juzgador, y no el Tribunal de alzada, quien goza de la especial y exclusiva facultad de intervenir en la práctica de la prueba y de valorar correctamente su resultado, apreciando personal y directamente su expresión, comportamiento, rectificaciones, dudas, vacilaciones, seguridad, coherencia, y en definitiva, todo lo que afecta a su modo de narrar los hechos sobre los que son interrogados haciendo posible, a la vista del resultado objetivo de los distintos medios de prueba, formar en conciencia su convicción sobre la verdad de lo ocurrido; pues de tales ventajas, derivadas de la inmediación y contradicción en la práctica de la prueba carece sin embargo el Tribunal de apelación llamado a revisar esa valoración en la segunda instancia; lo que justifica que deba respetarse en principio el uso que haya hecho el Juez de su facultad de apreciar en conciencia las pruebas practicadas en juicio, reconocida por el art. 741 LECr., siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia (STC. 17-12-85, 23-6-86, 13-5-87o 2-7-90, STS. 15-10-94, 7-11-94, 22-9-95, 4-7-96 o 12-3-97). Únicamente su criterio valorativo deberá rectificarse cuando éste contradiga pruebas válidamente constituidas e incorporadas al proceso de forma legítima, o cuando por parte del recurrente se ponga de relieve un evidente fallo en el razonamiento lógico o en el "iter" inductivo del juzgador de instancia.

Señala la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2005 "que no pueden aceptarse decisiones de los Tribunales relativas a la determinación de los hechos que no encuentren base alguna en las pruebas practicadas, pues lo impide el principio general de proscripción de la arbitrariedad del artículo 9.3 de la Constitución", pero que "esta consideración no autoriza a sustituir la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal por la que realiza el interesado "así como que tampoco" puede hacerse esa sustitución amparándose en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que exige de los Tribunales una resolución fundada de forma razonable. Ni tampoco en la presunción de inocencia, que solo autoriza a verificar la existencia y la validez de la prueba y la estructura racional del proceso de valoración. En este sentido, cuando se trata de pruebas directas comprobando si lo que el Tribunal afirma que se ha dicho por los testigos tiene poder incriminatorio o demostrativo suficiente. Y si se trata de pruebas indirectas, verificando no solo la existencia de los indicios, sino también la racionalidad y consistencia de la inferencia realizada."

Como refiere la STS de 28 de febrero de 2013, el Tribunal que efectúa la revisión pueda excluir de lo probado aquellos hechos respecto de los que considere que la prueba personal, tal como ha sido valorada, resulta inconsistente (STS 677/2009), pero en este caso, por más que el recurrente exponga. Así, entre otras, en la STS 1302/2009, 9 de diciembre, se decía que "este Tribunal tiene declarado de forma reiterada que en la ponderación de las declaraciones personales (acusado, víctima, testigos) se debe distinguir un primer nivel dependiente de forma inmediata de la percepción sensorial, condicionado a la inmediación y por tanto ajeno, en principio, al

control en vía de recurso por un Tribunal superior que no ha contemplado la práctica de la prueba; y un segundo nivel, en el que la opción por una u otra versión de los hechos no se fundamenta directamente en la percepción sensorial derivada de la inmediación, sino en una elaboración racional o argumentativa posterior, que descarta o prima determinadas pruebas aplicando las reglas de la lógica, los principios de la experiencia o los conocimientos científicos. Esta estructura racional del discurso valorativo puede ser revisada en casación, .censurando aquellas argumentaciones que resulten ilógicas, irracionales, absurdas o, en definitiva, arbitrarias (SSTS 227/2007, 15 de marzo, 893/2007, 31 de octubre; 778/2007, 9 de octubre; 56/2009, 3 de febrero; 264/2009, 12 de marzo; 901/2009, 24 de septiembre y 96012009, 16 de octubre, entre otras).

Obviamente tales pautas son trasladables al recurso de apelación. En el primer nivel revisor nada se puede decir sobre la credibilidad extraída de la inmediación de que gozó el juzgador; y del segundo nivel, la estructura racional del discurso valorativo de la sentencia se nos muestra ajustado a la lógica del discurrir, sobre todo porque fundadamente se indica porqué se elige la versión de las testigos por encima de la versión de la acusada.

TERCERO.- Idéntica suerte debe merecer el motivo referente a la indebida aplicación de los arts. 173.2°, 147.2° y 153.2° y 3° del CP.

En realidad, el motivo no viene elaborado como un error iuris o de calificación técnico-penal en virtud de los hechos que se han tenidos como probados, sino más bien trata de nuevo de desvirtuar la prueba que sustenta los mismos como acreditados.

Al respecto hay que remitirse al detalle con que la sentencia ancla cada pasaje que determina como acreditado. El testimonio de la madre de la acusada tiene el suficiente detalle para individualizar cada agresión. Es irrelevante que el Sr. Blas haya fallecido y no haya podido declarar como víctima de alguno de los episodios de maltrato. Lo declaró su esposa Constanza, con relación al corte o a la subida del flujo de oxigeno (días 20 y 22 de agosto) exponiendo porqué solo pudo hacerlo Amparo, y el miedo que ésta le infundía.

En definitiva, todos los pasajes objeto de acusación como maltrato y corno agresiones, han quedado bien probados en virtud de testificales que se han reputados creíbles, e individualizados con adecuada precisión en el factum de la sentencia y luego correlativamente en el apartado de la valoración probatoria para constituir delitos diferentes, al margen de que alguno de los maltratos no se hayan objetivado en un parte médico (cosa que en verdad sería dudosamente relevante para la línea exculpatoria de la apelante, pues cuando hay parte o reconocimiento médico de alguna de las lesiones comprobarnos que también las somete a duda y tampoco le sirve).

También, por la reiteración de las agresiones, el plus del maltrato habitual que exige la jurisprudencia ha quedado perfectamente expuesto.

Así, en la sentencia de esta Sala STS 1212/2006, de 25 de octubre se declara que el delito del art. 173.2 del CP es un aliud y un plus distinto de los concretos actos de agresión a partir precisamente de la vigencia del nuevo Código Penal Donde el bien jurídico protegido trasciende y se extiende más allá de la integridad personal al atentar el maltrato familiar a valores constitucionales de primer orden como el derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad (artículo 10 CE), que tiene su consecuencia lógica en el derecho no sólo a la vida sino a la integridad física y moral con interdicción de los tratos inhumanos o degradantes (de ahí su nueva ubicación sistemática en el Código) y en el derecho a la seguridad (artículos 15 y 17 C), quedando también afectados principios rectores de la política social y económica como la protección de la familia exartículo 39 CE. Por ello, la autonomía del bien jurídico protegido, por cuanto la violencia física o psíquica a que se refiere el tipo es algo distinto de los concretos actos de violencia aisladamente considerados.

El motivo se desestima.

CUARTO.- El siguiente motivo del recurso está destinado a mostrar la disconformidad con que la medida de vigilancia impuesta por virtud de la eximente incompleta apreciada, consistente en sometimiento a tratamiento médico externo, haya

sido impuesta en auto aparte por vía de aclaración de sentencia ex art. 267 de la LOPJ, alegando que tal pronunciamiento, una vez que no había sido incluido en la sentencia, solo podía ser atendido por vía de recurso de apelación a interponer por el Fiscal.

No puede acogerse. Es evidente que se trató de una omisión de pronunciamiento, pues la medida estaba solicitada por el Fiscal y la sentencia no dedicó la menor consideración a tal cuestión. Ni para estimarla ni para lo contrario.

En tal caso, como se trataba de una "pretensión oportunamente deducida", para evitar el vicio de la incongruencia omisiva, se integró o completó la sentencia al modo que el párrafo 5º del art. 161 de la LECr y el núm. 5° del art. 267 de la LOPJ posibilitan.

Sería cuestión y suerte distinta si el auto integrador de 2 de enero de 2017, hubiera cambiado un pronunciamiento que ya estuviera hecho en la sentencia sobre la medida, pero no es el caso.

Se desestima. Como se desestima el último de los motivos que versando sobre una disconformidad con las penas impuestas, abogan por la completa absolución por descansar en un alegato de falta de probatura de los hechos. Es decir, el motivo reenvía de forma improcedente al primero de los motivos.

QUINTO.- Las costas de alzada se han de imponer a los apelantes (art. 240 LECr).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación de Amparo contra la sentencia de 20 de octubre de 2016 (auto aclaratorio de 2 de enero de 2017) del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Castellón dada en el J. Oral núm. 322/2016 (DUR núm. 97/16 del Juzgado de Instrucción 4 de CS), confirmando la misma con imposición de costas de alzada a la recurrente.

Notifíquese a las partes la presente, resolución y con testimonio de la misma devuélvanse las actuaciones al juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al presente rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.